Agencia Nacional de Minería

NIT.900.500.018-2

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	CEI-101	ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S	VSC – 4076	13 OCTUBRE 2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	CEI-101	ELIANA DACONTE SERRANO	VSC – 4076	13 OCTUBRE 2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **miércoles (25) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el martes (01) de diciembre de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4076 DE 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TERMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEI-101"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" y los señores CAMILO VANEGAS MOLLER y RUBEN DAGOBERTO RAMIREZ VILLAMIL, se suscribió el Contrato de Concesión No. CEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de ASFALTITA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, con un área de 660,609 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de VÉLEZ y LA PAZ, Departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día veinte (20) de octubre de 2005.

A través de la Resolución GTRB No. 086 del 21 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero el 25 de mayo de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de derechos del señor RUBÉN DAGOBERTO RAMÍREZ VILLAMIL, en el Contrato de Concesión No. CEI-101, en un 12% a favor de la señora NUBIA PATRICIA TOBON ROJAS. En consecuencia, la participación de los titulares quedó distribuida así: Los señores CAMILO VANEGAS MOLLER, con el 50%, RUBEN DAGOBERTO RAMIREZ VILLAMIL con el 38% y la señora NUBIA PATRICIA TOBON ROJAS con el 12%.

Por medio de la Resolución GTRB No. 0224 del 05 de noviembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS– declaró surtido el aviso y perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. CEI-101. En virtud de dicha decisión, el señor RUBÉN DAGOBERTO RAMÍREZ VILLAMIL cedió el treinta y ocho por ciento (38 %) de su participación a favor del señor HERMES AMADO CASTILLO. Así mismo, el cotitular CAMILO VANEGAS MOLLER cedió su participación, distribuida de la siguiente manera: cinco por ciento (5 %) a favor del señor ROGELIO PARDO ARIZA, cinco por ciento (5 %) a favor del señor HERMES AMADO CASTILLO y cuarenta por ciento (40 %) a favor del señor RICARDO VANEGAS SIERRA. En consecuencia, la titularidad del contrato quedó conformada por los señores NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, con el doce por ciento (12 %); HERMES AMADO CASTILLO, con el cuarenta y tres por ciento (43%); ROGELIO PARDO ARIZA, con el cinco por ciento (5 %); y RICARDO VANEGAS SIERRA, con el cuarenta por ciento (40 %).

Mediante la Resolución No. 0403 del 07 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería perfeccionó la cesión del doce por ciento (12 %) de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. CEI-101, correspondiente a la participación de la señora NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, a favor del señor ÁNGEL MARÍA AGUILAR GUTIÉRREZ.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 001763 del 18 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería corrigió el artículo cuarto de la Resolución No. 0403 del 07 de febrero de 2014 y declaró perfeccionadas las cesiones de derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. CEI-101, quedando como titulares la sociedad **ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S.**, con el cincuenta y ocho por ciento (58 %); la señora **ELIANA DACONTE SERRANO**, con el treinta por ciento (30 %); y el señor **ÁNGEL MARÍA AGUILAR GUTIÉRREZ**, con el doce por ciento (12 %).

Mediante la Resolución DGL No. 00001239 del 18 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS– aprobó el Plan de Manejo Ambiental y otorgó la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón mediante minería subterránea y de caliza a cielo abierto, dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. CEI-101.

A través del Auto PARB No. 0393 del 28 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO– del Contrato de Concesión No. CEI-101, para una producción anual de treinta y seis mil metros cúbicos (36.000 m³) de carbón térmico y cuarenta y ocho mil toneladas 48.000 t) de caliza.

Conforme a la Resolución No. 001914 del 12 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional de la modalidad del régimen legal asignado al Contrato de Concesión No. CEI-101, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018

A través de Resolución DGL No. 000401 del 08 de julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS– autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución DGL No. 00001239 del 18 de diciembre de 2014, quedando como beneficiarios del instrumento ambiental la sociedad **ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S.**, la señora **ELIANA DACONTE SERRANO** y el señor **ÁNGEL MARÍA AGUILAR GUTIÉRREZ**.

Por medio del Auto GET No. Z-0062 del 29 de enero de 2026, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos resolvió no aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO**-** presentada en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020.

A través de Resolución SAA.25.2026 del 13 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS– resolvió levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 144 de 2025, al evidenciar, con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado dentro del expediente ambiental, que no se estaban ejecutando actividades de explotación minera dentro del área del Contrato de Concesión No. CEI-101 y que no existía un riesgo ambiental actual o inminente que justificara la permanencia de dicha medida. Asimismo, condicionó el inicio de cualquier actividad minera dentro del área del contrato a que, previamente, se armonice

y unifique el método de explotación contemplado en el Programa de Trabajos y Obras –PTO– con el método de explotación autorizado en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución DGL No. 00001239 del 18 de diciembre de 2014.

El 23 de junio de 2026, la Agencia Nacional de Minería adelantó inspección técnica de fiscalización y control en el área del Contrato de Concesión No. CEI-101; sin embargo, la diligencia fue declarada fallida debido a la oposición de la comunidad del municipio de La Paz, la cual impidió el ingreso al área del título minero por parte del funcionario de la ANM, personal de la Alcaldía y representante de los titulares concesionarios.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que el título minero No. CEI-101, presenta:

- Superposición TOTAL con INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS – RG 02877 DE FECHA 09/10/2017 - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – LA PAZ - ACTUALIZACION 29/09/2019.

- Superposición TOTAL con INFORMATIVO - ZONAS MACROFOCALIZADAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – MAGDALENA MEDIO - OFICINA BUCARAMANGA - ACTUALIZACION 08/12/2019.

Mediante radicado No. 20261004775302 del 30 de julio de 2026, los titulares del Contrato de Concesión No. CEI-101 solicitaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. CEI-101 por el término de seis (6) meses.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CEI-101, se encontró que mediante radicado No. 20261004775302 del 30 de julio de 2026, los titulares, sociedad ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S., y los señores ELIANA DACONTE SERRANO y ÁNGEL MARÍA AGUILAR GUTIÉRREZ solicitaron, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del contrato por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que resuelva la solicitud, invocando la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito relacionadas con la conflictividad social existente en el municipio de La Paz, Santander, y la consecuente imposibilidad material de acceder al área concesionada.

Como sustento de la solicitud, los interesados anunciaron y aportaron, entre otros, los siguientes elementos documentales:

- Copia de la Constancia de la Inspección de Campo y Medidas a Aplicar del 23 de junio de 2026, correspondiente a la visita de fiscalización programada por la Agencia Nacional de Minería al Contrato de Concesión No. CEI-101, diligencia que fue declarada fallida ante la imposibilidad de ingreso al área.

- Comunicación del Ministerio del Interior del 27 de febrero de 2026, mediante la cual se convocó a Mesa de Diálogo Social con los voceros de la movilización en La Paz, Santander, para el 13 de marzo de 2026, en seguimiento de los compromisos adquiridos el 23 de octubre de 2025.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S.

Adicionalmente, para efectos de resolver la solicitud, esta Autoridad Minera tuvo en consideración los antecedentes y demás documentos que obran en el expediente minero, particularmente las actuaciones de fiscalización adelantadas respecto del Contrato de Concesión No. CEI-101 y lo consignado en el Concepto Técnico PARB-ED-0285-2026 del 31 de julio de 2026, acogido mediante Auto PARB No. 0510 del 04 de agosto de 2026.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– dispone en su artículo 265:

> *"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*
>
> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por los titulares mineros se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía[1], en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

> *"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

En aplicación de las disposiciones precedentes, esta Autoridad efectuó una valoración conjunta e integral de los elementos de convicción obrantes en el expediente, distinguiendo entre las manifestaciones efectuadas por los

---

1 Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:
Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)
2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(…)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

solicitantes y los hechos que cuentan con corroboración objetiva dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades competentes.

En tal sentido, si bien en el escrito radicado No. 20261004775302 del 30 de julio de 2026 se relatan diversos acontecimientos ocurridos desde el año 2025 y se incorporan enlaces a publicaciones en redes sociales, la decisión que aquí se adopta no se fundamenta exclusivamente en tales manifestaciones ni comporta pronunciamiento alguno respecto de la legalidad de la protesta social, la validez de actuaciones expedidas por otras autoridades, la procedencia de acciones judiciales promovidas por terceros o la eventual responsabilidad de persona alguna.

La valoración para efectos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 se concentra en aquellos hechos que se encuentran objetivamente acreditados dentro del expediente y que permiten establecer la existencia actual de una restricción material de acceso al área concesionada, su exterioridad respecto de los titulares y su incidencia efectiva en la ejecución del contrato.

En efecto, constituye elemento de especial relevancia probatoria la inspección de fiscalización programada y adelantada por la propia Agencia Nacional de Minería el 23 de junio de 2026, cuya diligencia debió declararse fallida, toda vez que la oposición de miembros de la comunidad del municipio de La Paz impidió el ingreso al área del Contrato de Concesión No. CEI-101, no solamente al representante de los titulares, sino también al funcionario de esta Autoridad Minera y al personal de la Alcaldía Municipal que participaba en la diligencia. Lo anterior permite atribuir a dicho documento una particular fuerza demostrativa, pues no corresponde exclusivamente a una afirmación proveniente de los solicitantes, sino a una situación directamente constatada en desarrollo de una actuación oficial de fiscalización minera, en la cual la propia Administración se vio imposibilitada para acceder al área objeto del contrato.

Asimismo, dentro de las actuaciones de seguimiento adelantadas con anterioridad, mediante Auto PARB No. 0376 del 19 de junio de 2026 se informó a los titulares que, una vez superadas las circunstancias que restringían el acceso al área concesionada, debían presentar los levantamientos topográficos de avance de labores requeridos mediante Auto PARB No. 0477 del 16 de octubre de 2025, junto con sus respectivos soportes técnicos, y comunicar a esta Autoridad el restablecimiento de las condiciones de acceso al proyecto.

Tal antecedente resulta relevante, en cuanto evidencia que la existencia de restricciones materiales para acceder al área había sido advertida dentro de las propias actuaciones de fiscalización con anterioridad a la presentación de la solicitud de suspensión que ahora se resuelve.

De igual forma, la comunicación expedida el 27 de febrero de 2026 por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior da cuenta de la convocatoria a una Mesa de Diálogo Social con los Voceros de la Movilización en La Paz – Santander, celebrada el 13 de marzo de 2026 en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería en Bucaramanga, en seguimiento de compromisos adquiridos desde el 23 de octubre de 2025 y con participación de distintas autoridades nacionales, territoriales y representantes sociales.

Este documento, si bien no demuestra por sí solo la imposibilidad material de ejecución del contrato, sí constituye un elemento concordante con las demás

pruebas obrantes en el expediente y permite corroborar la existencia y persistencia en el tiempo de una situación de conflictividad social cuya atención ha requerido espacios de coordinación y diálogo institucional.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– establece:

> *"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

> *"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Sobre los presupuestos que estructuran la fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia ha precisado de manera reiterada que para su configuración deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, no siendo suficiente la simple dificultad, mayor onerosidad o inconveniencia en el cumplimiento de una obligación.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.*
>
> *En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en*

el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(…)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".[2]

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

De igual manera, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

> *"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…*
>
> *La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*
>
> *Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*
>
> *En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos.* ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"*[3] (Resaltado fuera del texto.)
> *(...)".*

De lo anterior se colige que la procedencia de la suspensión prevista en el artículo 52 del Código de Minas exige verificar, en cada caso concreto, que la circunstancia alegada trascienda una simple dificultad para ejecutar el contrato y comporte una imposibilidad real de cumplimiento, que resulte ajena a la voluntad del concesionario y que no pueda ser superada mediante el ejercicio de una diligencia razonablemente exigible.

Sobre la valoración que corresponde efectuar a la Autoridad Minera, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía ha indicado:

> *"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:*
>
> *Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
>
> *Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación,*

3 Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

> *pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca."*

Igualmente, mediante Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó:

> *"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:*
>
> *a) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un Contrato de Concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*
>
> *b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*
>
> *La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."*

Aplicados los anteriores presupuestos al Contrato de Concesión No. CEI-101, esta Autoridad encuentra acreditados los elementos necesarios para reconocer, con carácter temporal, la existencia de un evento susceptible de ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito para los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la imprevisibilidad, la valoración no recae sobre la posibilidad abstracta de que, en desarrollo de un proyecto minero, puedan presentarse manifestaciones, inconformidades o escenarios de diálogo con las comunidades, circunstancias que forman parte del contexto social en el cual se desarrolla la actividad. Lo jurídicamente relevante en el presente caso es la intensidad concreta, extraordinaria y materialmente impeditiva que adquirió la situación, al punto de que la restricción de acceso existente impidió, el 23 de junio de 2026, no solo el ingreso de los representantes de los titulares, sino también el de un funcionario de la Agencia Nacional de Minería y del personal de la Alcaldía Municipal que participaba en una actuación oficial de fiscalización. En esas condiciones, la situación acreditada excede las contingencias ordinarias razonablemente previsibles dentro del desarrollo de un contrato de concesión minera y, de acuerdo con los elementos obrantes en el expediente, no aparece como un hecho que los titulares hubieran podido anticipar o evitar mediante el ejercicio de una diligencia razonablemente exigible.

Una restricción de esas características, que imposibilita el ingreso no solamente de los concesionarios sino de las propias autoridades públicas en ejercicio de sus competencias, excede las contingencias ordinarias razonablemente atribuibles al desarrollo normal de un contrato de concesión minera y, de acuerdo con los elementos obrantes en el expediente, no aparece como una circunstancia voluntariamente generada o imputable a los titulares.

Respecto de la irresistibilidad, la prueba recaudada permite concluir que no se está ante una simple dificultad logística, económica o administrativa. La imposibilidad de acceso fue directamente constatada por la Agencia Nacional de Minería durante una diligencia oficial y persistió pese a la existencia de espacios institucionales de diálogo y coordinación con participación de autoridades del orden nacional y territorial.

En estas condiciones, no resulta razonable exigir a los titulares que, poniendo en riesgo la integridad de las personas o desconociendo las condiciones materiales existentes, intenten superar por sus propios medios una restricción que incluso impidió la ejecución de una actuación oficial de fiscalización.

De otra parte, se evidencia la exterioridad del hecho respecto de los concesionarios, en tanto la restricción material de acceso proviene de actuaciones de terceros y no obra dentro del expediente elemento probatorio suficiente que permita atribuir dicha imposibilidad a una conducta deliberada, negligente o culposa de los titulares.

Existe igualmente nexo causal entre la circunstancia acreditada y la posibilidad de ejecutar normalmente determinadas actuaciones inherentes al desarrollo del contrato. Precisamente, la Autoridad Minera ya había reconocido que los levantamientos topográficos de avance de labores requeridos debían presentarse una vez superadas las circunstancias que restringían el ingreso al área, y la inspección de fiscalización del 23 de junio de 2026 demostró objetivamente que dichas condiciones de acceso continuaban sin restablecerse.
Debe precisarse, sin embargo, que la presente decisión se limita a determinar la incidencia actual y temporal de las circunstancias acreditadas sobre la ejecución del contrato durante el período objeto de la solicitud.

En cuanto al término por el cual debe concederse la suspensión temporal de obligaciones, mediante Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó:

> *"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado."*

En el presente asunto, los titulares solicitaron la suspensión de las obligaciones por un período de seis (6) meses. Si bien en el escrito pidieron que dicho lapso se contabilizara a partir de la ejecutoria de la resolución, del análisis de los elementos obrantes en el expediente se advierte que, para la fecha de presentación de la petición, esto es, el 30 de julio de 2026, ya se encontraba acreditada la persistencia de la imposibilidad de acceso al área concesionada, circunstancia que incluso había sido constatada directamente por la Agencia Nacional de Minería durante la inspección fallida del 23 de junio de 2026.

En consecuencia, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. CEI-101 por el término de seis (6) meses, comprendido entre el **30 de julio de 2026 y el 30 de enero de 2027**, tomando como fecha inicial aquella en la cual fue radicada la solicitud de suspensión ante esta Autoridad Minera, sin perjuicio de que, antes de su vencimiento y en caso de persistir los hechos constitutivos de fuerza mayor o

caso fortuito, los titulares puedan solicitar una nueva suspensión, acreditando la continuidad de las circunstancias que la fundamentan.

En todo caso, si las circunstancias que dieron lugar a la suspensión cesaren antes de agotarse el término concedido, los titulares deberán informarlo inmediatamente a la Agencia Nacional de Minería, a efectos de que esta Autoridad evalúe la procedencia de levantar la suspensión y reanudar las obligaciones contractuales.

En cuanto a las demás peticiones formuladas en el escrito radicado No. 20261004775302 del 30 de julio de 2026, se precisa que la presente decisión se circunscribe a los efectos jurídicos propios de la suspensión temporal de obligaciones prevista en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, no corresponde dentro de esta actuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de las manifestaciones o actuaciones de terceros, ni disponer de manera general la suspensión de actuaciones administrativas distintas de aquellas obligaciones contractuales cuya exigibilidad resulte directamente afectada durante el período reconocido, sin perjuicio de las comunicaciones que, por razón de sus competencias, resulten procedentes.

Finalmente, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental:

> *"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".*

Sobre el particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló:

> *"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".*

En el expediente se encuentra acreditada la Póliza de Seguro de Cumplimiento Minero Ambiental No. 49-43-101004748, Anexo 0, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia del 23 de enero de 2026 al 23 de enero de 2027. Por consiguiente, los titulares deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental en los términos previstos en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, esto es, durante la vida de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más, efectuando oportunamente su renovación o modificación cuando resulte necesario. La suspensión temporal de las obligaciones contractuales que mediante el presente acto se concede no interrumpe, suspende ni releva a los titulares del cumplimiento de dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **CEI-101**, presentada por sus titulares, sociedad ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S., y los

señores ELIANA DACONTE SERRANO y ÁNGEL MARÍA AGUILAR GUTIÉRREZ, mediante radicado No. 20261004775302 del 30 de julio de 2026, **por el término de seis (6) meses, comprendido entre el 30 de julio de 2026 y el 30 de enero de 2027**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suspensión de obligaciones concedida mediante el presente artículo no modifica el término de duración originalmente pactado para el Contrato de Concesión No. CEI-101, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Vencido el término de suspensión establecido en el presente artículo, esto es, a partir del **31 de enero de 2027**, se reanudarán las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. CEI-101 y serán susceptibles de seguimiento, evaluación y requerimiento por parte de la Autoridad Minera, salvo que previamente se haya adoptado una decisión administrativa que disponga lo contrario.

PARÁGRAFO TERCERO. - Durante el período de suspensión de obligaciones, los titulares deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. CEI-101, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO CUARTO. - ORDENAR la modificación de la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. CEI-101 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución contractual durante el período comprendido entre el **30 de julio de 2026 y el 30 de enero de 2027**.

PARÁGRAFO QUINTO. - En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones antes del vencimiento del término aquí concedido, los titulares deberán informarlo de manera inmediata a la Agencia Nacional de Minería, a efectos de que esta Autoridad evalúe la procedencia de levantar la suspensión y disponer la reanudación de las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **REMÍTASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que efectúe la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el fin de dar publicidad a la decisión, de conformidad con el artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS–**, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a los señores **ELIANA DACONTE SERRANO** y **ÁNGEL MARÍA AGUILAR GUTIÉRREZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. CEI-101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el **recurso de reposición**, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente de la

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Leidy Janeth Calvo Calvo
Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza,Angela Viviana Valderrama Gomez,Alex David Torres Daza
Aprobó:

Bucaramanga, 05-11-2026 15:03 PM

Señor (a) (es):
EDWIN RICARDO DUARTE ESPITIA
Representante Legal **ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S**
Email: edwinduarteespitia@gmail.com , zurichinternationalcoal2911@gmail.com
Teléfono: 3160175784
Dirección: CL 94 72 A 87
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. **CEI-101** Resolución **VSC No. 4076 DE 13 OCTUBRE DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TERMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEI-101"**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No**. CEI-101,** se ha proferido la siguiente **Resolución VSC No 4076 DE 13 OCTUBRE DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TERMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEI-101"** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Señor Usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamados Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería. A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://wwvv.anm.gov.co/?q=-Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria

Cualquier inquietud o información adicional al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,

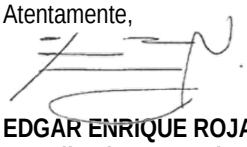

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: trece (13) folios RESOLUCIÓN VSC – 4076 DE 13 OCTUBRE DE 2026
Copia: No aplica.
Elaboró: Ana Milena Solano
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 05-11-2026 14:58 PM
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: N/A
Archivado en: CEI-101

Bucaramanga, 05-11-2026 15:03 PM

Señor (a) (es):
ELIANA DACONTE SERRANO
Email: elianadaconte@hotmail.com , zurichinternationalcoal2911@gmail.com
Teléfono: 3160175784
Dirección: CL 94 72 A 87
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. **CEI-101** Resolución **VSC No. 4076 DE 13 OCTUBRE DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TERMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEI-101"**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No**. CEI-101,** se ha proferido la siguiente **Resolución VSC No 4076 DE 13 OCTUBRE DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TERMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEI-101"** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Señor Usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamados Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería. A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://wwvv.anm.gov.co/?q=-Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria

Cualquier inquietud o información adicional al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: trece (13) folios RESOLUCIÓN VSC – 4076 DE 13 OCTUBRE DE 2026
Copia: No aplica.
Elaboró: Ana Milena Solano
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 05-11-2026 14:59 PM
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: N/A
Archivado en: CEI-101

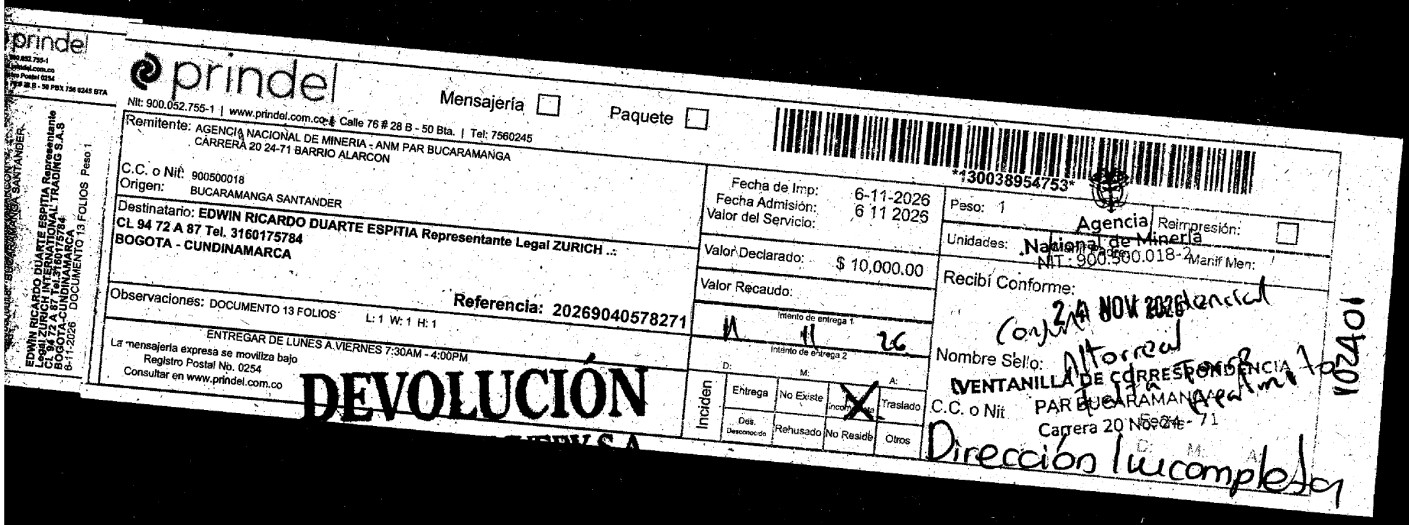

prindel

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038954753

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR BUCARAMANGA
CARRERA 20 24-71 BARRIO ALARCON

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BUCARAMANGA SANTANDER

Destinatario: **EDWIN RICARDO DUARTE ESPITIA Representante Legal ZURICH ..:**
CL 94 72 A 87 Tel. 3160175784
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20269040578271

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 6-11-2026
Fecha Admisión: 6 11 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 11 11 26

Intento de entrega 2: D: M: A:

Incidencia				
Entrega	No Existe	Incompleta	X	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside		Otros

Peso: 1

Unidades: Agencia Nacional de Minería NIT: 900.500.018-2

Reimpresión: ☐

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello: Conjunto Residencial Altorreal Falta Tercer Apartamento

C.C. o Nit: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA PAR BUCARAMANGA Carrera 20 No. 24 - 71

Dirección Incompleta

102401

prindel
Nit: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

EDWIN RICARDO DUARTE ESPITIA Representante Legal ZURICH INTERNATIONAL TRADING S.A.S
CL 94 72 A 87 Tel. 3160175784
BOGOTA - CUNDINAMARCA
6-11-2026 DOCUMENTO 13 FOLIOS Peso 1

prindel

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

"130038954754"

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR BUCARAMANGA
CARRERA 20 24-71 BARRIO ALARCON

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BUCARAMANGA SANTANDER

Destinatario: **ELIANA DACONTE SERRANO**
CL 94 72 A 87 Tel. 3160175784
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20269040578261

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM.
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp:	6-11-2026
Fecha Admisión:	6 11 2026
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Intento de entrega 1: 11 11 26

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Incompleta X	Traslado
	Des: Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Dirección: ☐

Unidades: Manifiesto: Agencia Nacional de Minería NIT: 900.500018-2

Recibí Conforme: Conjunto Alfonso Pedernal Falta Torre Apartamento 24 NOV 2026

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA PAR BUCARAMANGA Carrera 20 No. 24 - 71

C.C. o Nit Fecha: D: M: A:

Dirección Incompleta

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Eliana Daconte Serrano
CL 94 72A - 87
Bogotá - Cundinamarca

ELIANA DACONTE SERRANO
CL 94 72 A 87 Tel.3160175784
BOGOTA-CUNDINAMARCA
6-11-2026 DOCUMENTO 13 FOLIOS Peso 1